

San Carlos de Bariloche, 28 de julio de 2026

VISTO: El expediente caratulado **C.M.D. C/ I.T.B. S/ MEDIDA CAUTELAR EXPTE. N° BA-01339-F-2026,**

ANTECEDENTES: Se presenta el señor M.D.C., con el patrocinio letrado de la doctora Fabiola Signore, y promueve una medida cautelar de no innovar y de prohibición de traslado de la ciudad de San Carlos de Bariloche respecto de sus hijos, A.D.C. y G.C.I.. Sostiene que, sin perjuicio de la controversia principal vinculada con la determinación definitiva del centro de vida de los niños, corresponde reconocer la competencia de esta Unidad Procesal, debido a que, al momento de iniciar la acción, ellos se encontraban residiendo en esta jurisdicción.

Relata que, hasta principios del corriente año, los niños vivían junto a su madre en la localidad de P.S.C.P.d.S.C.

Expone que, sin su consentimiento y sin que mediara acuerdo judicial, la progenitora dispuso que fueran trasladados a la ciudad de Miramar, Provincia de Buenos Aires, para residir con la abuela materna.

Agrega que viajó a M. y que, al constatar que sus hijos se encontraban al cuidado de la abuela materna y sin la presencia de su progenitora, decidió trasladarlos consigo a la ciudad de San Carlos de Bariloche.

Informa que la progenitora inició actuaciones judiciales en M. y obtuvo una resolución que ordenó el reintegro de los niños a esa localidad, decisión que fue apelada por su parte (I0001).

Antes de asumir la competencia, se corrió vista a la Defensoría de Menores e Incapaces (I0002), cuyo dictamen fue incorporado en la presentación E0001.

También se dio intervención al Ministerio Público Fiscal (I0005), que se expidió en la presentación E0006.

Finalmente, el expediente pasó a resolver (I0009)

ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO: La cuestión que corresponde definir es si esta Unidad Procesal resulta competente para intervenir en la pretensión cautelar formulada

por el progenitor.

De las constancias incorporadas surge que los niños A.D.C. y G.C.I. residían en la ciudad de Miramar y que, al momento de promoverse esta acción, se encontraban en San Carlos de Bariloche como consecuencia de una decisión adoptada unilateralmente por su progenitor.

En efecto, el propio actor manifestó en su escrito inicial: *“En dicho contexto, y atendiendo primordialmente al interés superior de sus hijos, decidí trasladarme con ellos a la ciudad de San Carlos de Bariloche, a fin de que residan conmigo...”*.

También reconoció que el Juzgado de Paz Letrado d.G.A.había ordenado el reintegro de los niños a esa jurisdicción (I0001).

Del movimiento I0004 surge que, en el expediente **I.T.B.C.C.M.D.S.P.C.L.V.F.**, Expte. N.º 38.796, en trámite ante el Juzgado de Paz Letrado de M., se dispuso cautelarmente el reintegro de los niños a su centro de vida, ubicado en la ciudad de M.P.d.G.A..

Del oficio remitido también se desprende que el actor solicitó la suspensión provisoria de la efectivización de esa medida, petición que fue rechazada.

Posteriormente, en el expediente **BA-01524-F-2026**, **I.T.B.C.C.M.D.S.P.C.L.V.F.S.O.L.Y.E.**, el juzgado exhortante informó que el día 16 de junio de 2026 los niños fueron restituidos a su progenitora (I0005).

El artículo 716 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que, en los procesos relativos a responsabilidad parental, cuidado personal, régimen de comunicación, alimentos, adopción y demás cuestiones vinculadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes, resulta competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida.

En igual sentido, el artículo 10, inciso e), del Código Procesal de Familia dispone que, en las acciones de guarda, cuidado personal, régimen de comunicación y, en general, en todas aquellas cuestiones vinculadas con el ejercicio de la responsabilidad parental o en las que se decidan principalmente derechos de niñas, niños y adolescentes, resulta competente el juez correspondiente a su centro de vida.

La norma agrega que, cuando se modifica el centro de vida, aun cuando hubiera recaído sentencia, el proceso debe ser remitido al juzgado con competencia material y territorial

en el nuevo lugar de residencia.

Sin embargo, la aplicación de estas reglas no puede prescindir del modo en que se produjo el desplazamiento de los niños.

Una permanencia circunstancial, originada en una decisión unilateral y controvertida por el otro progenitor, no posee entidad suficiente para modificar el centro de vida ni para atribuir competencia al órgano judicial del lugar al que fueron trasladados.

Lo contrario importaría otorgar consecuencias jurídicas a una vía de hecho y admitir que la competencia pueda quedar determinada por el desplazamiento unilateral de niñas o niños, en contradicción con los principios de estabilidad, previsibilidad y tutela judicial efectiva que deben regir los procesos de familia.

La Defensoría de Menores e Incapaces dictaminó que esta Unidad Procesal no resulta competente para intervenir.

Señaló que considerar configurado el centro de vida en esta ciudad implicaría convalidar el traslado inconsulto efectuado por el progenitor y agregó: *“Adoptar la postura que propone el progenitor, ante un cambio de residencia de tan solo días, y efectuado del modo ilegítimo que prima facie surge de la documental adjunta, es prácticamente avalar las vías de hecho, cuestión que esta DMI no puede apañar”* (E0001).

El doctor Martín Lozada, Fiscal Jefe de la III.^a Circunscripción Judicial, se expidió en idéntico sentido. Destacó que la permanencia de los niños en Bariloche había sido de pocos días y que era el resultado directo de una modificación fáctica y unilateral reconocida por el propio actor.

Comparto ambos dictámenes.

La estadía transitoria de los niños en esta ciudad no modificó su centro de vida ni desplazó la competencia del órgano judicial que ya se encontraba interviniendo en la ciudad de M.

A ello se suma que el juzgado de aquella jurisdicción ordenó su reintegro y que la medida fue efectivamente cumplida el 16 de junio de 2026.

Por lo tanto, habiéndose restituido a los niños a la localidad en la que residían y encontrándose allí el órgano judicial que intervino con anterioridad, corresponde

concluir que esta Unidad Procesal carece de competencia territorial para continuar entendiendo.

El órgano jurisdiccional competente es el que corresponda a la ciudad de M.P.d.G.A. Provincia de Buenos Aires, lugar en el que A.D.C. y G.C.I. poseen actualmente su centro de vida.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1. Declararme incompetente para continuar interviniendo en las presentes actuaciones.
2. Respecto de las presentaciones E0002, E0003, E0004 y E0005, estése a lo dispuesto en el apartado precedente.
3. Disponer que, por intermedio de la OTIF, se remitan las actuaciones al órgano judicial que por materia y territorio corresponda en la ciudad de M.P.d.G.A. Provincia de Buenos Aires, a fin de que se proceda a la reasignación del expediente y se continúe con su tramitación.
4. Notificar de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120 y 138 del Código Procesal Civil y Comercial.

Cecilia M. Wiesztort

Jueza